

EXPEDIENTE: 02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 25 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Organigrama y *curriculum* de los miembros del cabildo y directores 2009-2012.

Cuántas personas han despedido y cuántas han renunciado en la quincena de 15-31 de agosto 2009." (sic)

La solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente **00052/CUAUTIT/IP/A/2009**.

II. De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de "EL SICOSIEM", se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE".

III. Con fecha 21 de septiembre de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente **02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Falta de respuesta a mi solicitud de información por el Ayuntamiento de Cuautitlán.

EXPEDIENTE: 02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

El 25 de agosto de 2009 solicité al Ayuntamiento de Cuautitlán, el organigrama y *curriculum* de los miembros del cabildo y directores 2009-2012. Cuántas personas han despedido y cuántas han renunciado en la quincena de 15-31 de agosto 2009. Y es la fecha en que ya pasaron los 15 días para que me den contestación a mi solicitud y no tengo respuesta por parte del Ayuntamiento. Además de que es información pública" (**sic**)

IV. El recurso **02062/ITAIPEM/AD/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para que manifestara lo que a su derecho le asistiera y le conviniera.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que debió responder **EL SUJETO OBLIGADO** y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

EXPEDIENTE: 02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

EXPEDIENTE: 02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le entregó la información al no dar **EL SUJETO OBLIGADO** contestación a la petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reducen a información relativa al organigrama y a la currícula tanto de los miembros del cabildo como de los directores por lo que hace a la actual administración 2009-2012. Sobre este primer punto debe entenderse que el concepto de administración 2009-2012 se interpretará sólo respecto del personal que se incorporó a partir de la administración que inició funciones en 2009.

EXPEDIENTE: 02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, la solicitud señala el deseo de **EL RECURRENTE** de conocer el número de personas que se han despedido y el número de las que han renunciado en la quincena que va del 15 al 31 de agosto de 2009.

Por lo tanto, deberá distinguirse del siguiente modo el análisis de dicha información:

Sobre el **organigrama** dicha información corresponde al nivel de máxima publicidad al corresponder a la llamada **Información Pública de Oficio** u **Obligaciones de Transparencia**, toda vez que en relación a dicho organigrama de **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con la siguiente disposición de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

El Directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

De lo anterior, debe aclararse que la naturaleza de la información relativa al organigrama no deja duda de que es pública.

Asimismo este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**, a efecto de verificar que contara con la Información Pública de Oficio a que hace referencia el artículo 12 de la Ley de la materia antes mencionado, www.ayuntamientodecuautitlan.org.mx, de lo que se desprendió que de dicho sitio electrónico no se encontró ninguna ventana de transparencia ni la información relativa a el organigrama del Ayuntamiento, ni a lo establecido en el ya citado artículo legal.

Ahora bien, no obstante lo anterior, conforme a diversos precedentes que ha resuelto este Órgano Garante, la parte relativa del organigrama de las áreas dedicadas esencialmente a las cuestiones de seguridad pública se debe reservar, por poner en riesgo dicha seguridad, de conformidad con el artículo 20, fracción I de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sobre la currícula de los servidores públicos que integran el cabildo y los niveles directivos del Ayuntamiento, debe señalarse lo siguiente:

De principio, **EL RECURRENTE** circunscribe esta parte de la solicitud al período 2009-2012, por lo que parte de la misma alude a un hecho futuro del cual es incierto, toda vez que del 2010 a 2012 se ignora si habrá cambios en los puestos directivos, incluso de la propia conformación del cabildo. Por lo que este Órgano Garante debe circunscribir el alcance de la solicitud en este apartado de la currícula a la que actualmente existe de los servidores públicos que conforman el cabildo y la plantilla directiva del Ayuntamiento que se incorporaron a partir de 2009 con la actual administración.

Hecha la aclaración anterior, debe hacerse una distinción de fondo entre los integrantes del cabildo cuyo origen es democrático electoral y aquellos que no lo son, es decir, que han sido de designación directa o concursal.

El punto que en realidad se discute en este aspecto de la currícula es si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con tal documentación en sus archivos o no.

No puede obviarse que la información que se solicita comprende a servidores públicos cuyo origen es democrático y electoral, y cuyo nombramiento no depende de una designación administrativa o de una oposición de servicio civil de carrera.

Por lo que hace en el primer caso, es decir, los servidores públicos municipales electos democráticamente, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de contar con tal información, aunque debió haberle informado de esta circunstancia a **EL RECURRENTE**.

En atención a los siguientes precedentes resueltos por este Órgano Garante bajo los números **00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **00316/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**, votados por unanimidad en sesión ordinaria del 11 de febrero de 2009, se argumentó lo siguiente:

"Debe considerarse que el cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento es de carácter electoral y jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México y tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan al o el cargo de Presidente Municipal que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Tan sólo la Constitución local establece como requisitos para integrar los ayuntamientos los siguientes, pero de los cuales, no se obtiene la idea de un currículo:

"Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos,

EXPEDIENTE:

02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública".

Lo anterior, a diferencia de lo que acontece con otra clase de servidores públicos, como por ejemplo, los de la Administración Pública estatal, entre cuyas obligaciones de ingreso se encuentra la entrega de la *currícula* que forma parte del expediente laboral de los mismos.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la exigencia legal de contar con el currículo del Presidente Municipal o de los demás miembros del cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Lo cual no presupone que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que dejar de responder para negarlo. En dado caso, debió dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, entregar una versión pública del currículo en caso de tener dicho documento".

Tales argumentos son válidos para el presente caso, pues los cargos electivos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos no les resulta exigible acreditarse curricularmente.

Este Órgano Garante insiste: no es que la información no sea pública. Por el contrario, que mejor que los solicitantes conozcan los perfiles de sus gobernantes. Pero el punto a discusión es que los Sujetos Obligados no tienen la exigencia de contar con esta documentación.

Situación diversa acontece con los otros servidores públicos municipales que el arribo a la función pública no se debe a la manifestación de la voluntad del electorado, sino a una designación o a una oposición concursal, pues parte de la conformación de los expedientes de personal se integra mediante la *currícula*.

En ambos casos, en beneficio de **EL RECURRENTE** deberá hacerse lo siguiente:

Sobre los servidores públicos electos democráticamente en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** contara con la información curricular deberá proporcionarla en versión pública con la protección de los datos personales que pudieran obrar en los documentos que acrediten esta parte de la solicitud.

Sobre los servidores públicos no electos democráticamente, deberá entregarse esta información, pero también en versión pública mediante la protección de los posibles datos personales que obrarán en dichos documentos.

EXPEDIENTE:

02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace a la parte de la solicitud relativa al número de despidos y de renuncias en la segunda quincena de agosto del presente año, y en vista de la falta de respuesta, en caso de existir, la misma es información pública aunado a que sólo se pide el número global de renuncias y despidos, si fuera el caso de que ambos extremos de información existieran.

Respecto a la falta de respuesta integral a todos los rubros que conforman la solicitud de información, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta dicha respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTE:

02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y parte de la información solicitada, no sólo es pública, sino que se ubica dentro de los supuestos de Información Pública de Oficio.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

EXPEDIENTE: 02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación. Por lo que se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que en un plazo de treinta días hábiles actualice la página electrónica en lo relativo a la Información Pública de Oficio, como lo disponen los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO - Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen en los siguientes términos:

- El organigrama actualizado del Ayuntamiento, con excepción de la parte relativa a las áreas dedicadas en forma sustantiva a la seguridad pública, ya que esta parte de la información es reservada de conformidad con el artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- La currícula de los servidores públicos de nivel directivo del Ayuntamiento que no tengan origen democrático-electoral en versión pública que proteja los datos personales que pudieran obrar en los documentos de referencia.
- En caso de tener dicha información, la currícula de los servidores públicos que conforman el cabildo cuyo origen es democrático-electoral, mediante versión pública que proteja los datos personales que pudieran obrar en los documentos de referencia.
- En caso de que hubiese despidos y/o renunciaciones en la segunda quincena de agosto de 2009, se le informe a **EL RECURRENTE** el número global de ambos rubros.

De los puntos anteriores, respecto de los tres primeros debe circunscribirse al personal y servidores públicos que se incorporaron a partir de 2009 con la actual administración municipal.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio. Por lo que se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que en un plazo de treinta días hábiles actualice la página electrónica en lo relativo a la Información Pública de Oficio, como lo disponen los artículos antes citados.

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02062/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**